

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00204 00
Demandante: Manuel Antonio Fontalvo Sarmiento y otros
Demandado: Ministerio de Transporte y otros

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, Departamento de Cundinamarca, municipio La Calera, por los perjuicios causados con motivo del accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Bogotá D.C. a Villavicencio, en el kilómetro 55 + 240 metros, en la localidad de Quebrada Blanca, sector la Santandereana, jurisdicción del municipio de Guayabetal (Cundinamarca) como consecuencia de la falla del servicio de estas entidades al permitir la circulación del vehículo tracto camión de placas UFS855, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 6° del art. 155 y el art. 156 ibídem, señalan que esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas. Así mismo, este Despacho es competente, tanto por el lugar donde se produjeron los hechos¹, como por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas. De otro lado, se encuentra que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía no

¹ Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006

excede el límite señalado por la norma en comentó (500 smlmv)² y en tal sentido, esta judicatura es competente para conocer de la presente demanda.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Del estudio de la demanda y sus anexos se tiene que los hechos que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 31 de marzo de 2015, en el accidente de tránsito que tuvo lugar en la vía que conduce de Bogotá D.C. a Villavicencio en la jurisdicción del municipio de Guayabetal. Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño, esto es el 1° de abril de 2015, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 31 de marzo de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 21 de marzo de 2017 fue suspendido el término de caducidad, pues en esa fecha los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de las entidades demandadas.

El 27 de abril de 2017, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas (fls. 109 del cuaderno de pruebas), lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y 6 días calendario, mismos que deben ser sumados a la

² **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda – 31 de marzo de 2017 -, lo que arroja como plazo máximo el 6 de mayo de 2017.

Ahora bien, como la demanda fue radicada el 28 de abril de 2017 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el cual declaró la falta de competencia para conocer por razón de cuantía ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectuara el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, quien a su vez declaró la falta de competencia por factor territorial ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro, a través de apoderado judicial, los señores **Manuel Antonio Fontalvo Sarmiento, María Pacheco Díaz, María Alejandra Fontalvo Pacheco, Nellys Ayde Fontalvo Pacheco, Manuel Fontalvo Pacheco, Cesar Eduardo Fontalvo Pacheco y Elia Patricia Fontalvo Pacheco** contra la Nación – Ministerio de Transporte, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, Departamento de Cundinamarca y municipio La Calera.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Transporte, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, Departamento de Cundinamarca y municipio La Calera, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

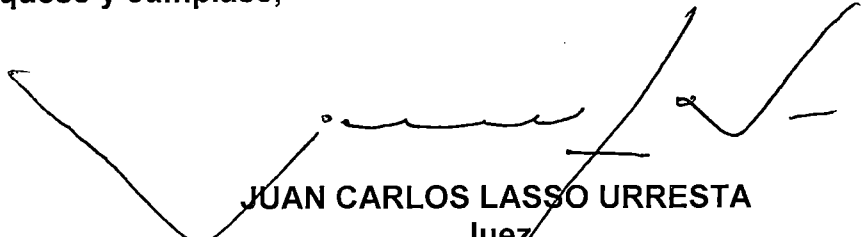
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Nubby Esperanza Ramírez Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51 773 153 y Tarjeta Profesional No. 51.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes de los folios 1 al 8 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUEGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 06 DIC. 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. Ca-64
El Secretario: [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2018 00302 00
Demandante: Luis Eduardo Zarate y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2014, ante el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía 311 imputo al ahora accionante la conducta punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

Dentro del proceso penal No. 11001 60 00 015 2014 03262 y NI 212445 seguido contra Luis Eduardo Zarate y otros, fue proferida sentencia absolutoria, la cual cobro ejecutoria el 14 de septiembre de 2016 (fl. 68 del cuaderno de pruebas), razón por la cual, la parte actora solicita la reparación por privación injusta de la libertad.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

Si bien las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 16 de marzo de 2014, cuando la Fiscalía 311 imputó a Luis Eduardo Zarate la conducta punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, fue el 14 de septiembre de 2016 cuando cobró ejecutoria la sentencia absolutoria en favor del ahora accionante.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículo 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 15 de septiembre de 2016, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 15 de septiembre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 14 de diciembre de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandantes a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de las entidades demandadas.

El 28 de febrero de 2018, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas (fls. 114 y 115 del cuaderno de pruebas), lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y 14 días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -15 de septiembre de 2018 -, lo que arroja como plazo máximo el 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, como la demanda fue radicada en esta sede judicial el 13 de septiembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Eduardo Zarate, Luis Antonio Zarate Díaz y María Lucila Serna Duque**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

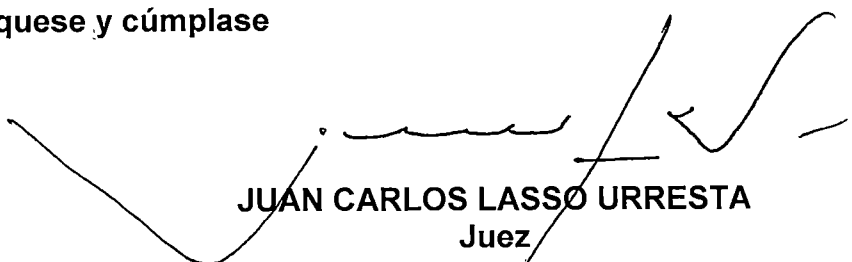
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **José Alejandro Rangel Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.438.069 y Tarjeta Profesional No. 73.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 118 y 119 del cuaderno principal y 116 y 117 del cuaderno de pruebas.

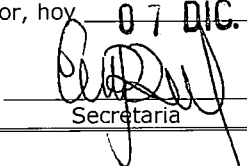
Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00
a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2017 00015 00
Demandante: Jacqueline Arias Jiménez y otros
Demandado: Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital

Asunto: Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de septiembre de 2017, el Despacho admitió demanda de reparación directa instaurada por **Jacqueline Arias Jiménez y otros**, contra la **Secretaria de Educación Distrital**.
2. El 5 de abril de 2018, la **Secretaria de Educación Distrital** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 303 al 309 del cuaderno principal) y llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fls. 1 al 17 del cuaderno de llamamiento en garantía).

II. CONSIDERACIONES

1. De la figura jurídica del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 2011, respecto del llamamiento en garantía establece:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, es claro que el llamamiento en garantía implica la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero que puede eventualmente ser obligado en el mismo proceso al reembolso parcial o totalmente del valor de la condena o el daño que alega sufrir.

2. Llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

La Secretaría de Educación de Bogotá suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03095779-0, bajo la modalidad de unión temporal, con las sociedades Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros. La póliza estuvo vigente entre el 4 de septiembre de 2014 y el 30 de junio de 2015, luego tenía cobertura para la fecha de los hechos que motivaron la demanda – 19 de noviembre de 2014- y por tal razón, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital, pues se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

No sobra señalar que de acuerdo con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 03095779-0 (fls. 5 al 17 del llamamiento en garantía), los llamados en garantía están obligados a responder frente a los siniestros que se declaren, en los siguientes porcentajes: **i) Seguros Generales Suramericana S.A. 29.75%, ii) Allianz Seguros S.A. 17%, iii) QBE Seguros S.A. 29.75%, iv)**

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 8.50% y v) La Previsora S.A. Compañía de Seguros 15%.

Por lo expuesto,

RESUELVE

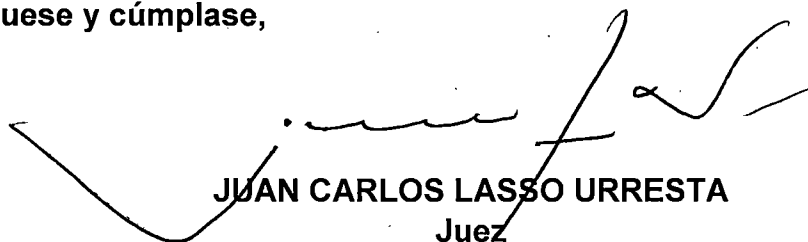
PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la **Secretaria de Educación Distrital** a los miembros de la Unión Temporal **Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese personalmente a los miembros de la Unión Temporal en la dirección aportada por el apoderado de la Secretaria de Educación Distrital (fl. 4 del cuaderno de llamamiento en garantía). Al momento de la notificación hágase entrega de la copia de la demanda, de su contestación, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO: Se precisa que los llamados en garantía tienen el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para proceder a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al doctor **Jaime Enrique Ramos Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 032 392 993 y portador de la Tarjeta Profesional No. 212 813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 310 al 325 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-64 se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2017 00299 00
Demandante: German Rengifo Osorio
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor German Rengifo Osorio participó en el concurso abierto de méritos del área administrativa (Convocatorias 2 y 4 de 2008) de la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera, hoy Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para el cargo profesional universitario II (profesional de gestión II, grupo 3).

Con los Acuerdos 027 y 029 del 13 de julio de 2015 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación conformó la lista de elegibles para la provisión de los cargos señalados en las convocatorias 2 y 4 – 2008, situando al demandante en el puesto 173 de la lista. Sin embargo, estos actos le fueron notificados hasta el 1° de marzo de 2017 (fl. 20 del cuaderno principal) y la posesión se dio el 10 de marzo de 2017, luego el demandante reclama de la entidad el pago de las prestaciones sociales que dejó de percibir por el retardo injustificado en su nombramiento, el cual, a su juicio, se dio desde el 13 de agosto de 2015, cuando venció la fecha para notificar los actos de nombramiento en los cargos ofertados en la convocatoria.

Por auto del 31 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera corregida fundándola no en el Decreto 01 de 1984 sino en la Ley 1437 de 2011 y para que aportara en medio magnético copia de la demanda y su subsanación (fl. 123 del cuaderno principal) y por escrito radicado el 19 de junio de 2018 la parte demandante subsanó lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 6° del artículo 155 y los artículos 156 y 157 ibídem, señalan que esta

Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá.

De otro lado, la parte demandante solicitó remitir el expediente aduciendo competencia por razón de la cuantía al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, argumentando que las pretensiones superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, lo cierto es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 reguló claramente este asunto, luego sin mayor interpretación se tiene que la cuantía no excede el límite señalado por la norma en comentó¹ y en tal sentido, esta judicatura es competente para conocer de la presente demanda.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De lo expuesto en la demanda se tiene que si bien el 13 de julio de 2015 fue confeccionada la lista definitiva de elegibles, la cual situó al demandante en el puesto 173, este fue notificado de dicho acto administrativo hasta el 1 de marzo de 2017, luego es desde aquella fecha, en principio, que la parte accionante conoció de la existencia del acto administrativo que le otorgaba el derecho de acceder al cargo convocado y por el cual reclama el presunto perjuicio por el retardo injustificado en el nombramiento, entonces como la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 4 de

¹ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

diciembre de 2017, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro, a través de apoderado judicial, el señor **German Rengifo Osorio** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

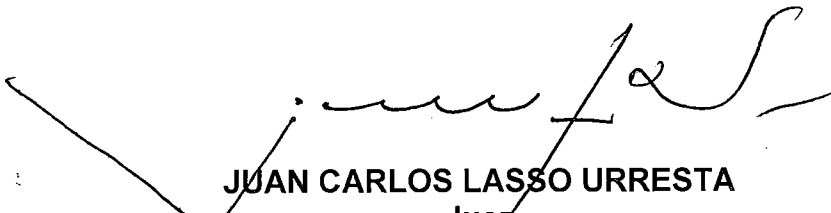
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

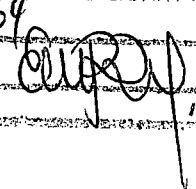
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **María Isabel Ducuara Chamorro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52 060 438 y Tarjeta Profesional No. 235 369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 13 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy **07 DIC. 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. **0-69**
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00212-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Leinyker Yashin Oñate Montero

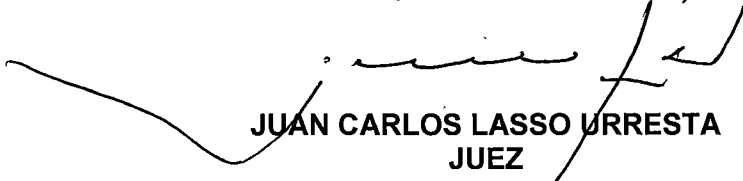
REPETICIÓN

Mediante auto de 28 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y a su vez se ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia la apoderada de la parte demandante debía tramitar la notificación del señor Leinyker Yashin Oñate Montero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; allegando dentro del mismo término constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

La providencia en mención fue notificada por estado el 1.º de marzo de 2018¹, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga procesal a ella impuesta el 28 de febrero de 2018.

Por lo anterior, se requiere a la mandataria del extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral segundo del auto que admitió la demanda. Para el efecto se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de las sanciones previstas por desacato en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

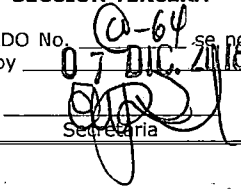
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Visible a folio 100 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00056-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Inestroza y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y a su vez se ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia la apoderada de la parte demandante debía enviar a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; allegando dentro del mismo término constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
2. La providencia en mención fue notificada por estado el 1.º de marzo de 2018¹, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga procesal a ella impuesta el 28 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹ Visible a folio 257 –anverso- del cuaderno principal.

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la apoderada de la parte demandante enviar copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada a través de servicio postal, se notificó por estado el 1.º de marzo de 2018 sin que contra dicho proveído se haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual el auto en cuestión se encuentra en firme y ejecutoriado.

Los 10 días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta vencieron el 15 de marzo de 2018, fecha en la cual principió a correr el término de 30 días establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mismos que a su vez vencieron el 14 de abril de 2018, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la mandataria del extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda. Para el efecto se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistida la demanda.

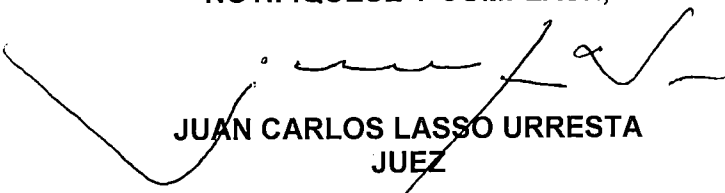
Por lo anterior, se

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto de 28 de febrero de 2018 por medio del cual se admitió la demanda. Para el efecto se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistida la demanda.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

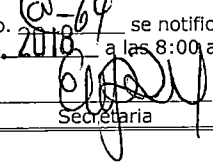
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00160-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jaime Eduardo Amador Rodríguez

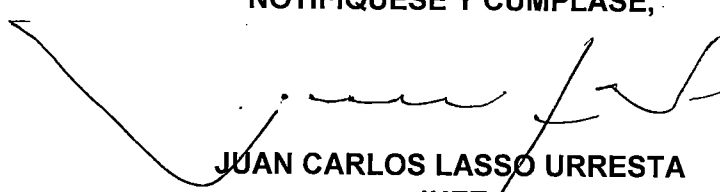
EJECUTIVO

En atención al oficio No. 50N2018ER05776 de 2 de abril de 2018¹, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, se requiere a la entidad ejecutante que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-870369 de propiedad del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.744.180 a efectos de viabilizar la imposición de medida cautelar.

Para el efecto, se concede a la apoderada de la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Se precisa que hasta tanto la entidad ejecutante no cumpla con la carga impuesta, el expediente deberá permanecer en Secretaría para los efectos previstos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

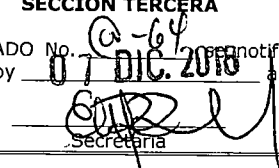
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-64 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00160-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jaime Eduardo Amador Rodríguez

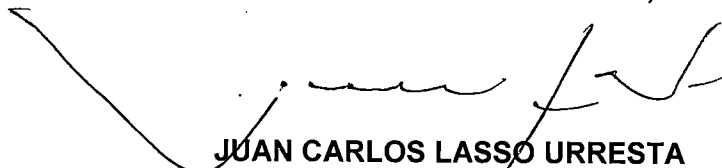
EJECUTIVO

En atención al oficio No. 50N2018ER05776 de 2 de abril de 2018¹, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, se requiere a la entidad ejecutante que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-870369 de propiedad del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.744.180 a efectos de viabilizar la imposición de medida cautelar.

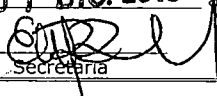
Para el efecto, se concede a la apoderada de la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Se precisa que hasta tanto la entidad ejecutante no cumpla con la carga impuesta, el expediente deberá permanecer en Secretaría para los efectos previstos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-64</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 DIC. 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00176-00
Demandante: Luis Alfonso Triana Gómez y otro
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

El 27 de junio de 2006, la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos decretó el inicio de la acción de extinción de dominio sobre inmueble de propiedad de los señores Luis Alfonso Triana Gómez y Yolanda Sagastuy Cuellar, ubicado en la calle 5 No. 11-26, barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá D.C., y al tiempo, dispuso su embargo y secuestro. No obstante, a través de la Resolución de 18 de abril de 2012 dicha entidad declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio del bien inmueble señalado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía remitió el expediente con radicado No. 11001-07-04-002-2012-00088-01 a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., autoridad judicial que en fallo de 28 de julio de 2014 resolvió abstenerse de declarar la extinción de dominio del bien antes señalado.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación incoado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, razón por la cual el expediente en mención fue remitido a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., entidad que mediante auto de 6 de octubre de 2014 resolvió declarar desierto el recurso de apelación, comoquiera que el recurrente no presentó la correspondiente sustentación, ordenando así adelantar el grado jurisdiccional de consulta.

Mediante fallo de 28 de mayo de 2015, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., al resolver el grado jurisdiccional de consulta resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial-Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 13 de abril de 2016, fecha en la que se efectuó la entrega real y material a los señores Luis Alfonso Triana Gómez y Yolanda Sagastuy Cuellar del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 11-26, barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá D.C., incautado con ocasión al trámite de extinción de dominio iniciado oficiosamente por la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció en reciente pronunciamiento que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados a bienes objeto de incautación, debe efectuarse a partir del día siguiente a la fecha de entrega del bien. Sostuvo:

“2.1.2. En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó -según se indicó, devino por la incautación irregular y el deterioro del predio rural de propiedad de la Señora Elizabeth Montoya -ya fallecida- denominado Finca Praga o La Ximena, entre marzo de 1996 y noviembre de 2000.

*Así pues, para determinar el momento en el cual ha de **efectuarse el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, la Sala tendrá como punto de referencia el día siguiente al de la fecha de la entrega de dicho inmueble a la apoderada de los aquí demandantes, esto es, el 11 de noviembre de 2000, pues a partir de esa fecha habrían podido advertir el presunto deterioro del predio que fue incautado.***

Así las cosas, por haberse presentado la demanda el 15 de octubre de 2002, se impone concluir que respecto de ese hecho dañoso se interpuso dentro de los 2 años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.”¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 14 de abril de 2016, por tal razón, el extremo demandante tenía hasta el 14 de abril de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 13 de abril de 2018 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandantes a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

El 25 de mayo de 2018, la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallido el trámite de conciliación por considerar que en el particular había operado el fenómeno de la caducidad², no obstante, la misma le fue entregada al apoderado del extremo demandante el 31 de mayo del hogaño, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 3 de agosto de 2017. M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-26-000-2002-02078 (33043).

² Folio 106 a 109 del cuaderno original.

y dieciocho días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -14 de abril de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 1.º de junio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 31 de mayo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Alfonso Triana Gómez y Yolanda Sagastuy Cuellar**, actuando a través de apoderado judicial, contra **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

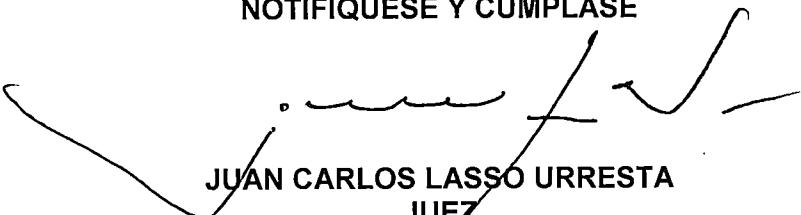
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor **Germán Esteban López Arellano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.284.067 y tarjeta profesional No. 283.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

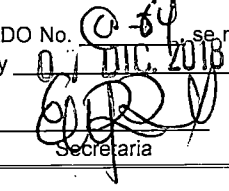
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-64, se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2017 00308 00
Demandante: Everto Cabezas Castillo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 30 de octubre de 2011, el señor Luis Hernando Cabezas Castillo sufrió varias quemaduras en el cuerpo como consecuencia de la explosión de una estufa a gasolina, cuando prestaba servicio militar obligatorio como infante de marina, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 80 de Buenaventura (Valle del Cauca), a dichas lesiones se sumaron otras en el oído izquierdo y lumbago. Estas afectaciones a la integridad del conscripto de acuerdo al acta de junta médico laboral, le produjeron una disminución de la capacidad laboral de 41.49%, razón por la cual la parte actora exige la reparación de la entidad demandada.

Por auto del 31 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para fuera subsanada respecto de los poderes (fl. 26 del cuaderno principal).

Con memorial radicado el 18 de junio de 2018, la parte demandante subsanó la demanda aportando los documentos solicitados. Sin embargo, respecto de la menor Lina Zamira Cabezas Castillo solicitó su exclusión del litigio, toda vez que la madre no otorgó el poder en debida forma (fls. 27 al 49 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o*

de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En casos como el presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que para el cómputo del término de caducidad establecido en la noma trascrita debe tenerse en cuenta el dictamen de la Junta Medica Laboral, pues es a partir de allí que se adquiere un conocimiento completo o informado sobre la naturaleza de la lesión. La Corporación sostuvo:

"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. **En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad,** la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien es cierto que los demandantes tuvieron conocimiento del daño ocasionado a la salud del señor Luis Hernando Cabezas Castillo desde que el momento mismo de su ocurrencia, también lo es que solo conoció las reales consecuencias que le generó a partir de la notificación del acta de junta médico laboral (fls. 8 al 11 del cuaderno de pruebas), lo que resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente de dicha notificación, esto es el 12 de noviembre de 2016 y como la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2017, el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Everto Cabezas Castillo, Didier Andrés Cabezas Castillo, Cindy Marcela Cabezas Castillo, María Carmen Castillo y Sandra Dayani Cabezas Castillo** contra **Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

³ El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “A” precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control. No obstante lo deprecado, dada la fecha de presentación de la demanda se considera que en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, pro actione y pro damnato en este caso no es posible aplicar dicho precedente de manera retroactiva de conformidad con lo señalado por la misma Corporación en sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41233. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

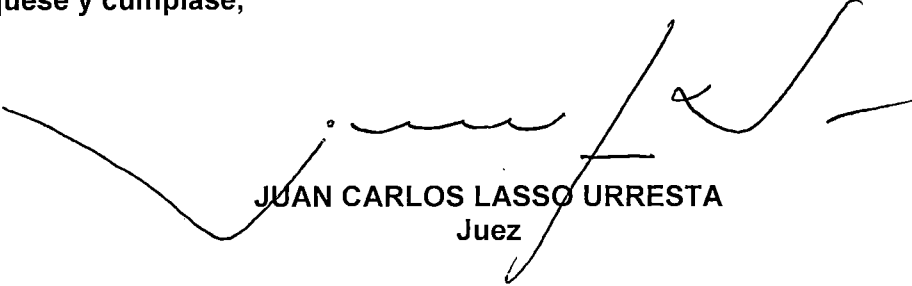
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 28 al 32 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUICIAMO DE ANTECEDENTES
DE CIRCUITO DE ECONOMÍA
07 DIC. 2010
Hoy se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-45
El Secretario: PABLO N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00036-00
Demandante: José de Jesús Ramírez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

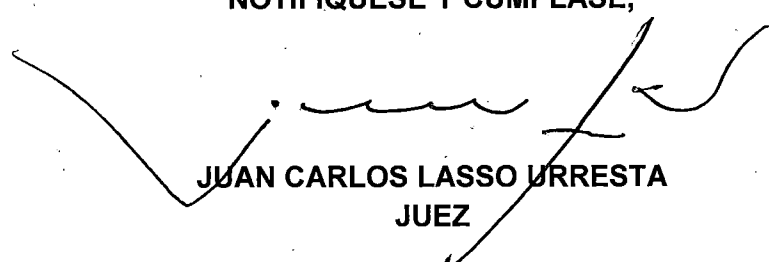
En audiencia de pruebas celebrada el 9 de mayo de 2018, el Despacho concedió cinco (5) días al señor Juan José Gómez Ureña para que aportara los documentos enunciados en su declaración, esto es CD contentivo de la declaración en medios de comunicación y a su vez la declaración de renta de los años 2013 y 2014 donde constara el valor a él cancelado por concepto de honorarios.

Mediante memorial de 15 de mayo del hogano, el testigo allegó la documental solicitada en audiencia de pruebas, tal y como consta a folios 466 a 469 del cuaderno principal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012, los documentos aportados por el señor Juan José Gómez Ureña serán tenidos como parte de su declaración, no obstante, a efectos de garantizar el debido proceso, se corre traslado de los mismos por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las partes podrán presentar, por escrito, sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual disponen de diez (10) días. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

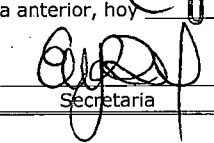
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-64 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00251-00
Demandante: AACPT Consultores S.A.S
Demandado: Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 18 de julio de 2013, el Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y la sociedad AACPT Consultores S.A.S suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001026 de julio 18 de 2013 con el objeto de que se adelantara la gestión de cobro administrativo, judicial y extra judicial de una serie de facturas correspondientes a los servicios médicos prestados a la población víctima de accidentes de tránsito y eventos catastróficos ECAT.
2. El 31 de julio de 2016 el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001026 de julio 18 de 2013 celebrado por el Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y la sociedad AACPT Consultores S.A.S culminó por cumplimiento del plazo.
3. El 10 de febrero de 2017, el Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y la sociedad AACPT Consultores S.A.S elaboraron acta de conciliación de cuentas por pagar con corte de 31 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104, 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el HOSPITAL SAN BLAS-SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001026 de julio 18 de

2013 se ejecutó o se debió ejecutar en la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de controversias contractuales acaecieron el 31 de enero de 2017, fecha en la que debió haberse liquidado el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001026 de julio 18 de 2013 celebrado las partes.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha el referido contrato no ha sido liquidado por las partes, ni de forma unilateral por la entidad demandada, entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad reza:

“Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

Así pues, el medio de control de controversias contractuales cuenta con un término de caducidad de 2 años, el cual, se debe contar a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber liquidado el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001026 de julio 18 de 2013, esto de 6 meses después de su terminación, es decir el 31 de enero de 2017, por tal razón, la sociedad demandante tiene hasta el día 31 de enero de 2019 para presentar demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 14 de marzo de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha la sociedad AACPT Consultores S.A.S a través de apoderado judicial elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra del Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

El 8 de junio de 2017, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 12 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 3 y 4 del cuaderno de pruebas.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la sociedad **AACPT Consultores S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, contra del **Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **Hospital San Blas-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

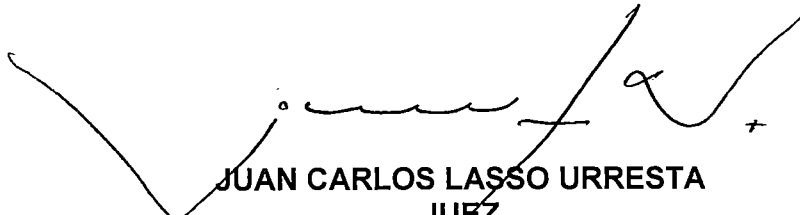
SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Andrés Ricardo Suárez Rojas**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.712 y tarjeta profesional No. 193.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 240 del cuaderno principal.

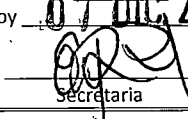
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 DIC 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00260-00
Demandante: Eulogio Cruz Trujillo y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2007, la Fiscalía 18 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos ordenó el inicio del trámite de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles de propiedad de los señores Eulogio Cruz Trujillo y Sandra Lucía Medrano Ruiz, ubicados en el municipio de Puerto Inírida, Guanía, situados en la calle 16 No. 4-02 (matrícula inmobiliaria 500-0040709), carrera 14 No. 15-16/22/28 (matrícula inmobiliaria 500-0040257) y calle 25 No. 12-26, manzana B, antes manzana 217, casa No. 3 (matrícula inmobiliaria No. 500-0040257) junto con las embarcaciones "El Monarca" (matrícula No. 151 de la Inspección Fluvial de Inírida) y "San Cristóbal" (matrícula No. 173 de la Inspección Fluvial de Inírida), en consecuencia ordenó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los mismos.
2. Con Resolución de 19 de febrero de 2013, la Fiscalía 18 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos declaró improcedente la acción de extinción de los bienes de propiedad de los demandantes, decisión que fue apelada por la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy liquidada).
3. Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2014, la Fiscalía Segunda Delegada de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos confirmó la decisión anterior.
4. El día 7 de julio de 2015 la Policía Nacional del Departamento de Guanía hizo entrega material del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 4-02 de Inírida a los señores Eulogio Cruz Trujillo y Sandra Lucía Medrano Ruiz, resalta el apoderado de la parte demandante que dicho inmueble le fue entregado a sus mandatarios en condiciones inhabitables por su alto estado de deterioro.
5. El día 9 de agosto de 2015 a la altura de La Nueva Antioquia, Vichada, se efectuó la entrega material de la embarcación San Cristóbal y la Monarca a los señores Eulogio Cruz Trujillo y Sandra Lucía Medrano Ruiz, resalta el apoderado de la parte demandante que dicha embarcación le fue entregada a sus mandatarios en alto estado de deterioro.

6. En cuanto a los demás bienes que fueron objeto de incautación, se aduce que los mismos oficialmente no han sido entregados a los demandantes, no obstante, éstos al conocer la decisión que declaró la improcedencia de la acción de extinción procedieron a ocuparlos.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAS tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 9 de agosto de 2015, fecha en la que se efectuó la entrega real y material del último bien incautado con ocasión al trámite de extinción de dominio de los bienes de propiedad de los señores Eulogio Cruz Trujillo y Sandra Lucía Medrano Ruiz.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció en reciente pronunciamiento que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados a bienes objeto de incautación, debe efectuarse a partir del día siguiente a la fecha de entrega del bien. Sostuvo:

“2.1.2. En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó -según se indicó, devino por la incautación irregular y el deterioro del predio rural de propiedad de la Señora Elizabeth Montoya -ya fallecida- denominado Finca Praga o La Ximena, entre marzo de 1996 y noviembre de 2000.

*Así pues, para determinar el momento en el cual ha de **efectuarse el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, la Sala tendrá como punto de referencia el día siguiente al de la fecha de la entrega de dicho inmueble a la apoderada de los aquí demandantes, esto es, el 11 de noviembre de 2000, pues a partir de esa fecha habrían podido advertir el presunto deterioro del predio que fue incautado.***

Así las cosas, por haberse presentado la demanda el 15 de octubre de 2002, se impone concluir que respecto de ese hecho dañoso se interpuso dentro de los 2 años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.”¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 10 de agosto de 2015, por tal razón, el extremo demandante tenía hasta el 10 de agosto de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 3 de agosto de 2017. M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-26-000-2002-02078 (33043).

El Despacho advierte que el 8 de agosto de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandantes a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAS.

El 24 de octubre de 2017, la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas², lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y dieciséis días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -10 de agosto de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 25 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Eulogio Cruz Trujillo, Sandra Lucía Medrano Ruiz** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Estiwar Cruz Medrano y Brian Cruz Rodríguez**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Sociedad de Activos Especiales SAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Folio 106 a 109 del cuaderno original.

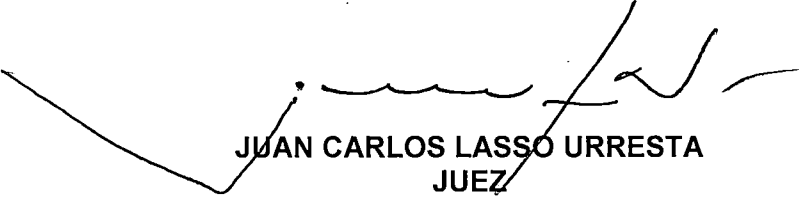
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

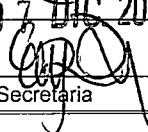
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **César Augusto Luque Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.912 y tarjeta profesional No. 91.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 115 a 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-69</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>07 DIC 2018</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00239-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Demandado: Víctor Manuel Rincón García y otro

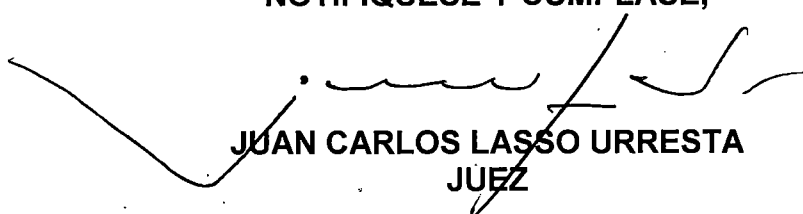
REPETICIÓN

1. Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correo Envíos de Colombia 4-72¹, se tiene que respecto del Jorge Orlando Sierra Cárdenas no ha sido posible surtir el trámite de notificación de la demanda dado que la dirección de envío de correspondencia no existe. Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho si cuenta con otra dirección de notificación del señor Sierra Cárdenas, lo anterior a efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto se concede al apoderado de la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la doctora **Angie Paola Bohorquez Betancourt** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 y tarjeta profesional No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 101 del cuaderno principal.

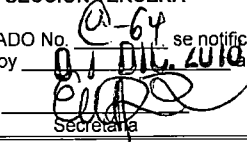
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-64, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 Dic. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Visible a folio 89 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

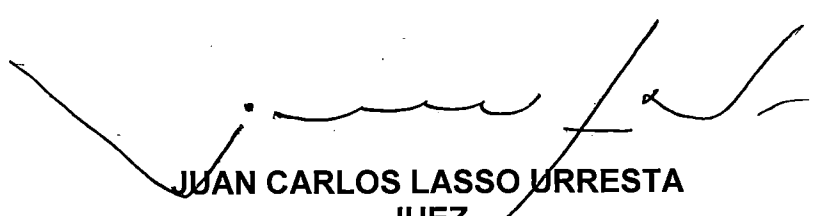
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00329-00
Demandante: Golden Tours Limitada Agencia de Viajes, Turismo y Negocios
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de abril de 2018¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este despacho mediante auto de 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, procédase a realizar de forma inmediata la notificación de la demanda del presente asunto al extremo demandado y a dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de 26 de enero de 2017.

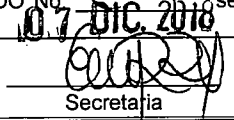
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-68 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Visible a folios 88 a 95 del cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00138-00
Demandante: Óscar Alcantara González y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2013, el señor Óscar Alcantara González fue capturado por la supuesta comisión de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concierto para delinquir, destinación ilícita de muebles o inmuebles, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En el proceso No. 11001-60-00-049-2012-00767 NI 174732, en la continuación de la audiencia de juicio oral y lectura de fallo de 11 de mayo de 2015, el Juzgado Quito Penal Especializado del Circuito de Bogotá D.C., emitió sentencia absolutoria en favor del señor Alcantara González, razón por la cual la parte actora deprecia reparación de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación- la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 11 de mayo de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión absolutoria en favor del señor Óscar Alcantara González, decisión que fue adoptada en audiencia de lectura de fallo en el proceso No. 11001-60-00-049-2012-00767 NI 174732.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículo 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 12 de mayo de 2015, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 12 de mayo de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 10 de septiembre de 2015 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandante a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El 15 de octubre de 2015, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en el 9 de febrero de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Óscar Alcantara González, Yuleima Manrique Duarte, Angie Julieth Alcantara Manrique**, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo **Óscar Alejandro Alcantara Manrique, Edi Estefanía Alcantara Manrique, Lesly Tatiana Alcantara Manrique**, quien a su vez actúa en representación de su menor hija **Danna Isabeila Sotelo Alcantara, Ana Beatriz González Díaz, Carlos González Díaz, Ana Yulima Alcantara González, John Deiby González Díaz y Mauricio Alcantara González**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer

¹ Folio 7 a 9 del cuaderno de pruebas.

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

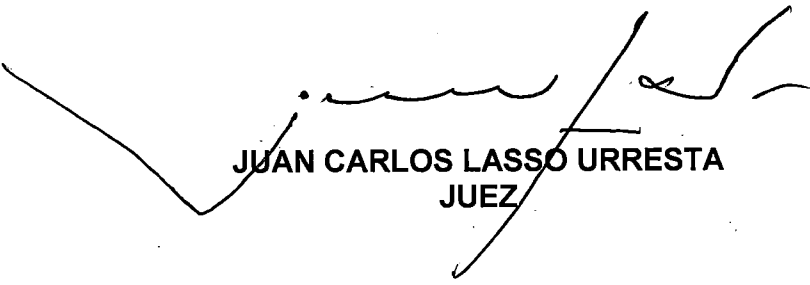
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **Francia Paulina Guerrero Benavidez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.834.650 y tarjeta profesional No. 108.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 45 del cuaderno principal.

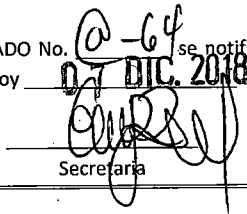
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria